



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO DE MAYORIA

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB A QUIEN SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 127-2009 LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 15 de junio del 2009, las 18h30. VISTOS.- Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el recurso de apelación de la Resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009 adoptada por la Delegación Provincial Electoral del Cañar, que lo interpone el arquitecto Luis Aurelio Sacoto González, en su calidad de candidato a la Alcaldía de Azogues, provincia de Cañar, por Partido Socialista-Frente Amplio, listas 17; caso identificado con el número 127-2009 y del cual se avoca conocimiento el 15 de mayo de 2009, una vez que se ha completado el expediente. **1. COMPETENCIA.- A)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*. **B)** En el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución se establece que: *"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional."* En virtud de esta norma el Consejo Nacional Electoral expidió varios cuerpos normativos, que luego los reunió en la Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República (en adelante Codificación de las normas CNE), publicadas en el RO 562 del 2 de abril de 2009. **C)** Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, expidió las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial 472, Segundo Suplemento, del 21 de Noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial, No. 524, Segundo Suplemento, del 9 de febrero de 2009. Estas normas permiten la aplicación de las normas constitucionales, de las establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones y de las leyes conexas, siempre y cuando estas estén conforme al texto constitucional y a las normas del Régimen de Transición. Este marco normativo establece de manera concordante los medios y motivos de apelación en materia electoral, de tal forma que el recurso contencioso electoral de apelación, que es de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, es procedente en varios casos, como los señalados en los artículos 22 y 27 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, y en los artículos 14 y 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **D)** En el caso objeto de esta sentencia, el recurrente apela ante este Tribunal "para que revise la sanción..." que le ha impuesto la Delegación Provincial de Cañar, mediante resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009, bajo el supuesto de que el recurrente ha cometido una presunta infracción a las normas que controlan el gasto electoral, caso que no está previsto explícitamente en las normas anteriormente citadas. Sin embargo, dada la disposición del Artículo 221, numeral 1, de la Constitución; y, aplicando el principio de informalidad a favor del administrado, se le da, a este

 1

recurso, el trámite previsto en el artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, que dice *"Otras acciones que las ciudadanas o ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja"*. **E)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la petición del accionante, quien está facultado para interponer este recurso, y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna y cumple con los requisitos de procedibilidad se lo admite a trámite y se pasa a considerar lo siguiente: **2. ANTECEDENTES.- A)** A fojas 1 a 4, consta el escrito de apelación, presentado el 23 de abril de 2009, suscrito por el señor Luis Aurelio Sacoto González, en su calidad de candidato a la Alcaldía de Azogues, por el Partido Socialista-Frente Amplio, listas 17, en el que señala que no está de acuerdo con la resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009, de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, de sancionarlo por una publicación aparecida en el semanario El Espectador, de la ciudad de Azogues ya que ésta no constituye propaganda electoral, sino que *"en verdad se trata de un mensaje o agradecimiento"* y solicita se revise la sanción impuesta. **B)** A fojas 14 consta la Resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009, del 20 de abril de 2009, que, en base al informe No. 009-CFFP-DPEC-09, de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Político señala que en la página 12 del semanario El Espectador de la ciudad de Azogues, el Sr. Luis Sacoto, candidato a Alcalde y los señores candidatos a concejales urbanos de la ciudad de Azogues, por el Partido Socialista Frente Amplio Listas 17, se encuentran realizando propaganda electoral sin los créditos del Consejo Nacional Electoral y, en tal virtud, **"RESUELVE: PRIMERO.-** Oficiar de inmediato al representante del semanario El Espectador de la ciudad de Azogues, con la finalidad de que suspenda la difusión privada de la publicidad electoral; e indicar en el mismo oficio que toda publicidad autorizada debe contar con los créditos del Consejo Nacional Electoral. [...] **TERCERO.-** Se sancione al señor arquitecto Luis Sacoto, candidato a Alcalde del cantón Azogues por el Movimiento Socialista Frente Amplio Lista 17 con la reducción de ciento cinco (105,00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica del fondo de promoción electoral; sanción esta que se calcula de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral. **CUARTO.-** Se sancione a los señores candidatos a Concejales urbanos del cantón Azogues por el movimiento Socialista-Frente Amplio con la reducción de treinta y cinco (35,00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica del fondo de promoción electoral; sanción esta que se calcula de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral." (sic) Esta resolución se hace conocer al recurrente y al medio de comunicación mediante oficios 195-CNE-DPC-D y 194-CNE-DPC-D, de fecha 20 de abril de 2009 (fojas 15 y 18. **C)** Consta en el expediente el informe 009-CFFP-DPEC-09 (fs. 7 a 9) que expresa que la edición de fecha 18 de abril de 2009, año XVIII No. 993, del semanario El Espectador, contiene promoción electoral del recurrente y que en dicha propaganda electoral *"no se observan que constan los créditos del Consejo Nacional Electoral"*. En sus consideraciones jurídicas invoca, entre otros, el artículo 19 de las Normas para la contratación de la promoción electoral y franjas electorales 2009, publicada en el RO No. 550, del 17 de marzo del 2009, que en la Codificación de las normas CNE, corresponde al artículo 120. También cita el artículo 128 de la Codificación de las normas CNE que, en sus párrafos segundo y tercero, señala: *"Se prohíbe la contratación privada en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias de espacios que hagan referencia directa o indirecta a las candidatas o candidatos, listas u organizaciones políticas. De no cumplirse estas normas el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales dispondrán la suspensión inmediata de su difusión...."*. Así mismo, apela al artículo 130 de la antes citada Codificación de las normas CNE, que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



dispone que: "Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita o vallas publicitarias, por fuera del fondo para la promoción electoral. De hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de dicha publicidad. El valor de la misma se descontará del fondo de promoción electoral". En las conclusiones y sugerencias dicho informe expresa que: "En virtud de existir infracción a las normas y resoluciones dictadas para la contratación de promoción electoral, por parte del medio de comunicación y de los sujetos políticos [...] la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Político salvando el mejor criterio del señor Director sugiere oficiar de inmediato al medio de comunicación El Espectador para que suspenda la difusión privada de publicidad electoral" y que se establezca una sanción a candidatos que han incurrido en esta no observancia de las normas; en el caso del recurrente expresa "Que se establezca una sanción al Sr. Luis Sacoto candidato a Alcalde de la ciudad de Azogues por el Partido Socialista-Frente Amplio Listas 17, con la reducción del ciento cinco dólares (\$105,00) del fondo de promoción electoral", señalando que "En todos los casos por realizar contrataciones privadas para publicar propaganda electoral en el semanario El Espectador" **D)** Mediante providencia de 5 de mayo del 2009 a las 12H43 y previo a resolver, lo que en derecho corresponda, se solicita a la Delegación Provincial Electoral del Cañar que complete el expediente, en especial, que remita el original del semanario "El Espectador; certifique la fecha y hora en que se notificó con la resolución al recurrente; y, certifique si el semanario El Espectador ha suspendido la difusión de esa publicidad electoral (fs. 20 y 21). **E)** Con oficio No. 230-CNE-CPC-D, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite la documentación solicitada, señala que el 21 de abril del 2009 a las 10H15 se notificó la resolución impugnada al señor Luis Sacoto a través del casillero electoral del Partido Socialista Frente Amplio Listas 17; y, certifica que el semanario El Espectador ha procedido a suspender la difusión de dicha publicidad electoral (fs. 22 a 24). **F)** Mediante providencia de 15 de mayo del 2009 se avoca conocimiento del caso, se dispone se agregue al expediente la documentación enviada por la Delegación y se concede el plazo de siete días para la práctica de la prueba. Por no haber señalado casillero en la ciudad de Quito, se solicita a la Delegación Provincial de Cañar se notifique al señor Luis Sacoto a través del casillero correspondiente, lo que se realiza con oficio No. 263-CNE-DPC-D de 18 de mayo del 2009 a las 16H13. La práctica de la prueba feneció el 25 de mayo de 2009 sin que el señor arquitecto Luis Sacoto haya presentado ninguna prueba, pese a ser notificado como consta a fojas 62. **G)** Mediante providencia se solicita, a la Delegación Provincial Electoral de Cañar, que remita copias certificadas del formulario de inscripción del señor arquitecto Luis Sacoto como candidato a Alcalde de Azogues por el Partido Socialista frente Amplio, listas 17, las mismas que constan a fojas 68, 69 y 70. Igualmente, se solicita al representante legal del semanario "El Espectador" que remita copias certificadas del contrato de publicidad celebrado para la promoción electoral, cuya difusión apareció en dicho medio de comunicación en la edición correspondiente al año XVII, No. 993, página 12, del día sábado 18 de abril de 2009 (fojas 40 vuelta). **3. CONSIDERACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-** Revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones: **A)** El artículo 219 de la Constitución de la República, en lo referente al gasto y propaganda electoral, dice: "El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos." y "[...] 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas." Disposiciones que configuran la facultad controladora del financiamiento, gasto y propaganda electoral; y, ejecutora y administradora del financiamiento estatal que tiene dicho organismo electoral, facultad que también la tienen las delegaciones provinciales electorales, las cuales cuentan con

20³

una comisión encargada de estas actividades específicas de control que es la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Político. **B)** El Consejo Nacional Electoral, en uso de su facultad normativa, conferida por el artículo 15 del Régimen de Transición, procedió a expedir, entre otras disposiciones las Normas para la contratación de la promoción electoral y franjas electorales 2009, publicadas en el RO No. 550 del 17 de marzo de 2009, que posteriormente pasan a formar parte de la Codificación de las normas CNE, que contienen disposiciones relacionadas con la materia específica del presente caso, que es la relativa a la promoción, propaganda, publicidad y gasto electoral, y que están en concordancia con lo que dispone la Constitución y la Ley Orgánica de Gasto Electoral y de Propaganda Electoral. **C)** El artículo 138 de Codificación de las normas CNE, señala *"El Consejo Nacional Electoral ejercerá las funciones de control de todo lo relacionado con esta materia y tendrá potestad privativa y controladora para realizar exámenes de cuentas en lo relativo a monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales"*, con lo que claramente se establece que este es el organismo competente para conocer lo relativo a la materia del gasto electoral. **D)** El artículo 145 de las mismas normas antes citadas señala que *"Todos los gastos que se realicen a partir de la convocatoria a elecciones, incluidos los cuarenta y cinco días de campaña electoral, para realizar actividades tendientes a difundir principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y promocionar candidaturas, deberán ser reportados y se imputarán al gasto electoral de cada organización política. De no reportarse estos gastos en la presentación de las cuentas serán sancionados de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral."* **E)** En el caso que nos ocupa el recurrente pide la revisión de la Resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009, tomada por la Delegación Provincial Electoral de Cañar, del 20 de abril de 2009, en base al informe No. 009-CFFP-DPEC-09, de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Político; y a la revisión de la página 12 del Semanario El Espectador de la ciudad de Azogues, en la que el Sr. Luis Sacoto, candidato a Alcalde y los señores candidatos a concejales urbanos de la ciudad de Azogues, por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, se encuentran realizando propaganda sin los créditos del Consejo Nacional Electoral, lo que constituiría contratación privada para publicar propaganda electoral, situación que claramente se enmarca en las normas de control de gasto y propaganda electoral y que deberá ser considerada al momento de conocer el gasto electoral del sujeto político y aplicando las normas respectivas. **F)** Si bien es cierto que la Delegación Provincial Electoral de Cañar y la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Político señalan en sus resoluciones que se está aplicando una sanción a los candidatos que no han observado la normativa electoral, es necesario precisar que la parte pertinente del artículos 128 y el inciso primero del artículo 130 de la Codificación de las normas CNE, invocados por estos organismos, no se refieren a la imposición de una sanción, sino que expresamente contienen medidas administrativas de control que tienen la función de regular y controlar las actividades de los sujetos políticos en el ejercicio de su derecho a llevar adelante actividades de propaganda, publicidad, promoción y gasto electoral; medidas administrativas de control que, en este caso, consisten en suspender la publicidad no autorizada y en descontar el valor de dicha publicidad del fondo de promoción electoral. El artículo 128 en la parte pertinente invocada por la Delegación Provincial de Cañar y el inciso primero del artículo 130 del cuerpo normativo antes citado, no hacen sino cumplir lo señalado en el artículo 115 de la Constitución, y los artículos 13 y 14 de su Régimen de Transición. El artículo 115 de la Constitución en su primer inciso señala: *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias."*; que está en concordancia con el artículo 13 del Régimen de Transición,

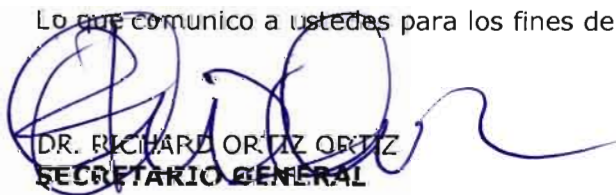


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



que dice: "El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales."; y, el inciso segundo del artículo 14 del mismo cuerpo normativo que dispone: "También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias". Estas prohibiciones constitucionales, tienen el propósito de garantizar condiciones de equidad para todos los participantes en el proceso electoral, condiciones de equidad que deben ser controladas y vigiladas por los organismos electorales, tal como disponen las normas invocadas por la Delegación Provincial de Cañar en su resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009. Es en cumplimiento de estas disposiciones que la Delegación Provincial Electoral de Cañar se limita a realizar el monitoreo de los medios de comunicación, a constatar el incumplimiento de la disposición y a ejecutar la acción controladora que la respectiva norma le permite, que en ningún caso es una sanción, por más que así lo señale, equivocadamente, dicha Delegación Provincial Electoral en su resolución. **G** En vista de la normativa invocada, se considera que la petición del recurrente se refiere al control de la propaganda y gasto electoral y por tanto deberá ser presentada en el momento en que el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales, según corresponda, conozcan el gasto electoral de los sujetos políticos, que de encontrar presuntas violaciones a las normas que regulan el control del gasto y de la propaganda electoral, remitirán el expediente a este Tribunal, para su conocimiento y juzgamiento. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:**
1) Se rechaza el recurso electoral de apelación, interpuesto por el señor arquitecto Luis Aurelio Sacoto González, en su calidad de candidato a la Alcaldía de Azogues, por el Partido Socialista-Frente Amplio, listas 17. Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Delegación Provincial Electoral de Cañar y una copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales pertinentes. Déjese una copia certificada del expediente para los archivos de este Tribunal.- **Cúmplase y notifíquese.** Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Arturo Donoso Castellón JUEZ **VOTO SALVADO** Dr. Jorge Moreno Yanes JUEZ **VOTO SALVADO**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**VOTO SALVADO, JUECES ARTURO DONOSO CASTELLÓN Y
JORGE MORENO YANES.**

**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA
WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 0127-09 SE HA DISPUESTO
LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio del 2009; las 18h30.- **VISTOS:** Mediante recurso de apelación interpuesto por el ciudadano: Luis Aurelio Sacoto González en calidad de candidato a Alcalde del cantón Azogues, provincia del Cañar, por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, de la resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009 emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral este expediente; al respecto encontrándose la causa para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República, en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, disposiciones que por facultad del Constituyente según el artículo 15 del Régimen de Transición, permitió a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para hacer posible este proceso electoral. Esta facultad normativa, le permitió al Tribunal Contencioso Electoral a dictar las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias (RO. Nº. 472 –segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. Nº 524 –segundo suplemento- 9 de febrero de 2009). b) Según el artículo 27 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (en adelante, “NIVECTCE”), las resoluciones del Consejo Nacional Electoral respecto a propaganda en la campaña podrán recurrirse por la vía contenciosa electoral de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral. Las “NIVECTCE” no prevén el procedimiento para esta clase de juzgamiento, tampoco lo establece de manera clara el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (en adelante “RTCE”), por tal razón ha dispuesto el Tribunal que el procedimiento a seguirse en estos casos sea el que establece el artículo 100 del “RTCE” (Caso 82-2009), siendo así, el plazo para interponer el recurso en esta clase de procedimientos, es de cinco días (artículo 26 “NIVECTCE”); en consecuencia la jurisdicción, competencia y procedimiento está asegurada. **SEGUNDO:** Del expediente se observa que la resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009 se notifica el 21 de abril de 2009 y el Arquitecto Luis Aurelio Sacoto González, interpone el recurso de apelación el día 23 de abril del mismo año (fojas 22 de los autos), razón por la que, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto

en la normativa jurídica electoral, por lo que se acepta a trámite el mismo. **TERCERO:** De la revisión del proceso, se observa que el mismo se ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas que se han enunciado e invocado en el considerando primero, razón por la que se declara válido. **CUARTO:** El Directo de la Delegación Provincial Electoral del Cañar mediante resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009, con fecha abril 20 de 2009, tomando como base el informe No. 009-CFFP-DPEC-09 de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Político, resuelve en el punto Tercero.- "Se sancione al señor Arquitecto Luis Sacoto, candidato a Alcalde del cantón Azogues por el Movimiento Socialista-Frente Amplio Lista 17 con la reducción de ciento cinco (\$105,00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica del fondo de promoción electoral; sanción esta que se calcula de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral". **QUITO:** El recurrente sostiene en su escrito de apelación lo que debe entenderse por Propaganda o publicidad política, que lo que aparece en el Semanario "El Espectador" es un mensaje o agradecimiento, donde no constan los nombres, ni pedido expreso a que la ciudadanía vote por el PSFA, listas 17; que no se ha verificado que los apelantes hayan solicitado la reproducción; que la resolución carece de motivación; que no se ha determinado la responsabilidad de los apelantes en la violación de normas electorales; que no se han garantizado los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 1, 2, 7 literales a), b) y c); piden la revisión de la resolución. **SEXTO: a)** Consta en el proceso de fojas 25 a 58, el Semanario de la provincia del Cañar, "El Espectador", de fecha abril 18 de 2009, y en la página 12 del mismo -fojas 40 vuelta- un mensaje indirecto de propaganda político electoral, el mismo que hace alusión a la toma de una decisión sobre lo que se viene (que no es otra cosa, sino las elecciones del 26 de abril del 2009) agradecimiento por las muestras de solidaridad en la jurisdicción; de obtener el favor popular, trabajar para proyectar la ciudad al sitio que le corresponde; mejorar la prestación de servicios, un Azogues de todos, sin odios ni discriminaciones, sin prepotencia y abuso. El mensaje tiene un claro contenido político partidista, más todavía cuando en el mismo constan las fotografías de los candidatos del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; siendo así, sostener por el apelante que no se trata de publicidad o propaganda carece de sentido, cuando el artículo 128 de la Codificación de Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, prohíbe la contratación privada en prensa y otros medios de comunicación de "espacios" que hagan referencia directa o indirecta a los candidatos u organizaciones políticas. **b) El Debido Proceso** a más de ser un derecho que tenemos todas las personas, está consagrado también como una garantía, basta leer el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, disposición constitucional que obliga al Estado a garantizar "el legítimo derecho a la defensa" en cualquier etapa o grado del procedimiento, lo que significa que dicha garantía no solamente debe ser obligatoria e imperativa en el ámbito judicial, sino también en las actividades administrativas, lo que conlleva a que la autoridad administrativa -en este caso- conceda un plazo suficiente para que el imputado pueda preparar y ejercer la defensa sobre los hechos que se le imputan e inclusive ser escuchado dentro de las actuaciones administrativas de ser el caso; en fin, el debido proceso conlleva a que principios tales como, ser escuchado, revisar los expedientes, contradecir pruebas, deban necesariamente constituirse en garantía para los ciudadanos, (Art. 76 Constitución de la República) actuaciones que lamentablemente el Director de la

Ds



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Delegación Provincial Electoral del Cañar los ha incumplido o inobservado. **c) De la Motivación.** Revisada la resolución, se observa que la misma no se encuentra debidamente motivada, no se determina ni se analiza si se trata de publicidad, si la misma se genera dentro de la etapa de campaña electoral, si se trata de publicidad directa o indirecta, si vulnera el principio de igualdad de oportunidades entre los sujetos pasivos y activos del sufragio, si fue contratada por los candidatos, responsable económico de la campaña o una tercera persona, etc. **d)** La resolución que se impugna, se sustenta además en el informe de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Político de dicha Delegación Provincial, informe que no solo hace referencia a las posibles vulneraciones a las normas electorales de la campaña y publicidad electoral, sino que además expresa que el medio de comunicación inobserva el artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, lamentablemente el Director de la Delegación Provincial del Cañar, en su resolución no se pronuncia al respecto, lo que nos lleva a sostener que la manifestación de la voluntad de la autoridad que emite el acto que se recurre carece de objetividad al “sancionar” exclusivamente a los ciudadanos candidatos. Si bien en la resolución se resuelve que se oficie al Semanario “El Espectador” para que suspenda la difusión privada de publicidad, actividad propia del control, debía la autoridad al mismo tiempo disponer que el órgano competente sea el que proceda a emitir la resolución –garantizando el debido proceso- donde probablemente se pueda imponer la sanción, no solo al medio de comunicación, sino a los imputados. El señor Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, carece de competencia para imponer sanciones respecto a la publicidad o propaganda electoral, la competencia respecto a la imposición de sanciones, sobre propaganda electoral, es privativo del Tribunal Contencioso Electoral –artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República-. Así se ha pronunciado este Tribunal en la causa 82-2009. **e)** El artículo 14 del Régimen de Transición señala que: “También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias”, disposición que guarda armonía con el artículo 115, inciso primero de la Constitución de la República, que prohíbe a los sujetos políticos contratar publicidad en los medios de comunicación. Las normas invocadas tienen su razón de ser, toda vez que, el Estado a través del Consejo Nacional Electoral garantiza de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral a través de los medios de comunicación; en consecuencia la prohibición tiene su razón de ser, para garantizar el principio de igualdad de oportunidades entre los sujetos políticos, de tal manera que la inobservancia de la norma conlleva el control inmediato del Consejo Nacional Electoral y sus órganos electorales desconcentrados, y luego remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para que pueda imponer o no la sanción, previo el trámite judicial respectivo, lo que no ha ocurrido en el presente caso. **f)** De las tablas procesales –fojas 71- quienes contratan la publicidad son Remigio Morocho y María Salamea –Departamento de Publicidad-; es decir no se trata de una publicidad que haya sido contratada por el responsable económico de la campaña de las Listas 17, peor aún que el apelante lo haya contratado. Por las razones invocadas, en este numeral, no cabe la sanción impuesta de los ciento cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, como se ha resuelto en el considerando tercero de la resolución apelada. Por las consideraciones **expuestas EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE**

SENTENCIA: 1) Se acepta el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Luis Aurelio Sacoto González, candidato a Alcalde del cantón Azogues, Provincia del Cañar por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17 y por tanto se deja sin efecto la sanción impuesta en su contra que consta en el punto tercero de la resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009 adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar el 20 de abril de 2009. 2) Se dispone al señor Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar observar el ordenamiento constitucional en su integridad al momento de adoptar sus resoluciones. Actúe el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese. Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Arturo Donoso Castellón JUEZ **VOTO SALVADO** Dr. Jorge Moreno Yanes JUEZ **VOTO SALVADO**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL